Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo, condiciones generales, condiciones particulares, condiciones especiales, bases técnicas y tarifas del seguro de defensa jurídica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de marzo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7486

ORDEN de 9 de marzo de 1987 que deja sin efecto los apartados tercero y cuarto de la Orden de 4 de febrero de 1987, relativos a la intervención administrativa en la liquidación de «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros», y a la designación de dos Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, como Interventores del Estado en la referida liouidación.

Ilmo, Sr.: Por Orden de 4 de febrero de 1987 este Ministerio y a propuesta de la Dirección General de Seguros, acordó la disolución de oficio de la Sociedad aseguradora «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros» y la revocación de la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 29.1, f), 30.1, d) y 30.3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado. En los apartados tercero y cuarto de la precitada Orden de 4 de

febrero de 1987, se acordó, asimismo, la intervención administrativa en la liquidación al amparo de lo previsto en el artículo 31.3 de la Ley 33/1984, y en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, y la designación como Interventores del Estado en la liquidación de dos Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado.

Del informe presentado con fecha 9 de febrero de 1987 por los citados Interventores del Estado y de la documentación anexa al mismo, resulta que en el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Barcelona se sigue procedimiento universal de quiebra voluntaria y que en dicho proceso concursal se dictó auto de 29 de enero de 1987 en el que se declara en estado legal de quiebra voluntaria a «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros», y se nombra Comisario y Depositario de la quiebra a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras creada por el Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Seguros, ha resuelto dejar sin efecto los apartados tercero y cuarto de la Orden de 4 de febrero de 1987, relativos a la intervención administrativa en la liquidación de «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros» y a la designación de los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Miguel Angel Cabo López y don Diego Gálvez Ochoa, como Interventores del Estado en la referida liquidación.

Madrid, 9 de marzo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7487

ORDEN de 10 de marzo de 1987 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano del plan 1987 y para el Seguro Complementario del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano del plan 1986.

De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Primero.-La parte del recibo (primas, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano del plan 1987, o al Seguro Complementario del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano del plan 1986, resultara de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada clase se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual Porcentajo	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 1.600.000 pesetas De 1.600.001 a 3.200.000 pesetas Más de 3.200.000 pesetas	25 20 5	30 25 10

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por si y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo descen.

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas del Seguro Complementario que sean suscritas de acuerdo con lo establecido en el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano del plan 1986, se utilizará como capital de referencia el resultado de sumar al valor total de la producción declarado en la póliza del citado Seguro Integral el valor de la producción declarado para las parcelas incluidas en la póliza complementaria.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre si.

Quinto.-A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se consideraran descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7488

ORDEN de 10 de marzo de 1987 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, plan 1987.

De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Pedrisco en Lúpulo resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agranos en el pago del recibo para cada clase se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 1,000,000 de pesctas	25	45
Más de 1,000,000 de pesctas	15	25

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Camaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por si y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo descen.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de cada socio en el

capital de la Entidad.

Cuarto.—Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre si.

Quinto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7489

ORDEN de 10 de marzo de 1987 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987.

De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legal-mente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que suscriba el Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera resultará de deducir el seguio de reunsco en Celeales de Frinavera les unara de dedicir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidade Estatal de Seguros Agrarios en el agrad del segue a policará a tenor de

Agrarios en el pago del recibo para cada clase se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 1.600.000 pesetas De 1.600.001 a 3.200.000 pesetas Más de 3.200.000 pesetas	25 20 15	45 35 30

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren

caso, las Câmaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por si y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo desseen.

Tercero.—En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto,—Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de

Cuarto. Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Quinto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I

Madrid, 10 de marzo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero,

limo, Sr. Director general de Seguros.

7490

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de marzo de 1987

N:	Cambios	
Divisus convertibles	Comprador	Vendedor
i dólar USA	127,082	127,400
1 dólar canadiense	97,319	97,563
l franco francés	21,061	21,113
1 libra esterlina	206,013	206,528
1 libra irlandesa	187,420	187,890
1 franco suizo	83,955	84,165
00 francos belgas	338,569	339,417
l marco alemán	70.126	70,301
00 liras italianas	9,855	9,880
I florin holandés	62,070	62,225
1 corona sueca	20.057	20,108
l corona danesa	18,656	18,702
I corona noruega	18,570	18,617
1 marco finlandés	28,587	28,658
00 chelines austriacos	998.287	1.000,786
00 escudos portugueses	90,676	90,903
00 yens japoneses	85,554	85,768
1 dólar australiano	88,513	88,734
00 dracmas griegas	95,694	95,934

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7491

ORDEN de 4 de febrero de 1987 por la que se concede la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento a los centros docentes privados que se relacionan en el anexo a la presente Orden.

Examinados los expedientes instruidos por los promotores de los centros docentes privados que se relacionan en el anexo a la presente Orden en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de dichos Centros, en los niveles y para las unidades que se indican, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio;

Resultando que dichos Centros han obtenido la autorización previa a que alude el artículo 5.º del Decreto mencionado;

Resultando que los expedientes de autorización definitiva han recaído informes favorables del correspondiente Servicio de Inspec-

ción y de la Unidad Técnica de Construcción, Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) sobre régimen juridico de la autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza, la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), la Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27), la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) y demás disposiciones complementarios: complementarias:

Considerando que los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo antes mencionado reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, viniendo a resolver las necesidades existentes en las zonas de Centros de esos niveles educativos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Se concede la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento a los Centros docentes privados que se relacionan